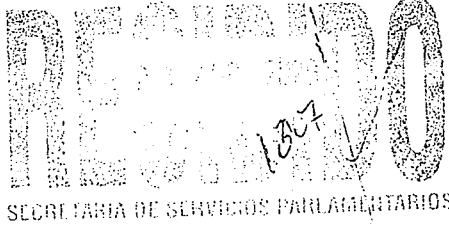




ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."



San Raymundo Jalpan, Oax., a 04 de agosto de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/69/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 108 Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 112; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN XX Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 108, LA FRACCIÓN XIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 112, EL CAPÍTULO IV DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y TRATA CONTRA MENORES DE EDAD", AL TÍTULO QUINTO DENOMINADO "DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", LOS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER, 125 QUÁTER, 125 QUINQUIES Y 125 SEXEIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Más mujeres líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Rec. Chermas
13:42 hrs
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTIPLÁN DE FLORES MACÓN





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 04 de agosto de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 108 Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 112; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN XX Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 108, LA FRACCIÓN XIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 112, EL CAPÍTULO IV DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y TRATA CONTRA MENORES DE EDAD", AL TÍTULO QUINTO DENOMINADO "DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", LOS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER, 125 QUÁTER, 125 QUINQUIES Y 125 SEXEIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

La violencia sexual contra las niñas y niños es una grave violación de sus derechos. Sin embargo, es una realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía. Puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, dentro de las comunidades, en contextos de desarrollo y de emergencia¹.

Cada vez más, los dispositivos, teléfonos móviles e internet también ponen a las niñas y niños en riesgo de violencia sexual, ya que algunos adultos utilizan Internet para buscar relaciones sexuales con personas menores de edad. También hay un aumento en el número y la circulación de imágenes donde se producen actos de abuso de menores de edad. En un contexto de abuso, las propias niñas y niños envían mensajes o imágenes de contenido sexual en sus teléfonos móviles, los llamados "sexting", lo que les coloca en peligro de sufrir otro tipo de abuso².

En 2002, la Organización Mundial de la Salud estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico (Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños). Puede que varios millones más estén siendo explotados en la prostitución o la pornografía cada año, la mayoría de las veces debido a falsas promesas y un conocimiento limitado sobre los riesgos. Sin embargo, la verdadera magnitud de la violencia sexual está oculta, debido a su naturaleza sensible e ilegal. La mayoría de las niñas y niños, y las familias no denuncian los casos de abuso y explotación a causa del estigma, el miedo y la falta de confianza en las autoridades. La tolerancia social y la falta de conciencia también contribuyen que no se denuncien muchos de los casos.

Las pruebas indican que la violencia sexual puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer

¹ Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso.-UNICEF.-
https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

² Ibídem. -

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela³.

Como parte del compromiso de UNICEF con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de Río de Janeiro y el Llamado a la Acción para Prevenir y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes; por su parte UNICEF trabaja para prevenir y responder a la violencia sexual incorporando a diferentes sectores del gobierno –la justicia, el bienestar social, la educación y la salud–, así como los legisladores, la sociedad civil, los líderes comunitarios, los grupos religiosos, el sector privado, los medios de comunicación, las familias y los propios niños. UNICEF apoya a los gobiernos en el fortalecimiento de los sistemas de protección de la infancia a nivel nacional y local, incluyendo leyes, políticas, reglamentos y la prestación de servicios integrales a las niñas y niños que son víctimas de estos hechos. UNICEF también trabaja con las comunidades y el público en general para crear conciencia sobre el problema y abordar las actitudes, normas y prácticas que son perjudiciales para los niños.

Ahora bien, de acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2000), la trata de niñas y niños es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niños con fines de explotación. Se trata de una violación de sus derechos y su bienestar, y les deniega la oportunidad de alcanzar todo su potencial.

Aunque investigaciones recientes han proporcionado información sobre la naturaleza de la trata de niños, poco se sabe acerca de su magnitud. La estimación de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en 2002, que indica que 1,2 millones de niños son objeto de trata cada año, sigue siendo la cifra de referencia (Todos los niños cuentan, nueva estimación mundial sobre el trabajo infantil).

Por su parte, UNICEF trabaja con sus aliados en el desarrollo, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales en todos los aspectos de la lucha contra la trata –prevención, protección y persecución– y apoya la investigación basada en pruebas para fortalecer las intervenciones.

³ Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso.-UNICEF.-

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Para reducir las vulnerabilidades que hacen que las niñas y niños sean susceptibles a la trata de personas, la UNICEF ha ayudado a los gobiernos en el fortalecimiento de las leyes, políticas y servicios que incluyen la revisión y la reforma de la legislación, el establecimiento de normas mínimas de trabajo, y el apoyo al acceso a la educación⁴.

Proteger a las niñas y niños víctimas de la trata requiere identificar a las víctimas a tiempo, ubicándolos en un entorno seguro, brindándoles servicios sociales, de salud, de apoyo psicosocial y de reintegración con la familia y la comunidad, si se demuestra que es en su mejor interés. UNICEF ayuda mediante el apoyo a la formación de los profesionales que trabajan con las niñas y niños, incluidos los trabajadores sociales, el personal sanitario, la policía y los funcionarios de fronteras, para luchar eficazmente contra la trata. Además, UNICEF apoya a los gobiernos en el establecimiento de normas para abordar la trata de niñas, niños y adolescentes, tales como la formación y capacitación de personal responsable en técnicas de entrevista adaptadas a los niños⁵.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconocen tu derecho a vivir en condiciones adecuadas para tu sano desarrollo (Art. 43), y a vivir libre de cualquier forma de violencia (Art. 46), por ello, existen mecanismos legales y autoridades especializadas que tratan de prevenir y en su caso, lograr la recuperación de quienes sufrieron violencia sexual, como las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal y de las entidades federativas, las cuales, por mandato de la LGDNNA, tienen atribuciones para conocer de casos en que tus derechos sean vulnerados, y a las que puedes acudir por ti mismo(a) sin la compañía de una persona adulta⁶.

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus artículos 194, 195, 196, 202 Bis, 241, 241 Bis, 241 Ter, 246, 246 Bis, 247 y 249, establece los delitos sexuales que pueden cometerse en contra de las niñas, niños y adolescentes, así

⁴ Protección Infantil, contra la violencia, la explotación y el abuso.- UNICEF.-
https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58005.html

⁵ Ibídem. -

⁶ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll-violencia-sexual.pdf

*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos."*

como las sanciones y las agravantes que correspondan por la comisión de las conductas que en estos se describen.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de Estado de Oaxaca, establece las conductas dirigidas a explotar en los ámbitos laborales y sexuales a la niñas, niños y adolescentes en armonía con la Ley General en materia de trata de personas.

Ahora bien, es menester señalar que en la legislación local no existe una plataforma estadística e información de datos de los sentenciados por los delitos de violencia sexual y de trata cometidos en contra de las niñas, niños y adolescentes; en el que las personas puedan conocer la información de aquellas personas que hayan cometido alguna agresión de índole sexual y del delito de trata.

La propuesta que se presenta ante el Pleno propone establecer el Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales y de Trata en contra de menores de edad, como un mecanismo que permita conocer al Sistema Local de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la información criminal, el modus operandi y estas; así como las condiciones y lugar de mayor incidencia delictiva.

Lo anterior, en virtud que el Sistema local de conformidad con lo establecido en I fracción I del artículo 108 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, le corresponde generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local puede ejercer, además, de generar condiciones para la reparación integral del daño a las víctimas y la garantía de no repetición, le permitirá trabajar en acciones que de manera coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública sean preventivas a la comisión de delitos en contra de las personas menores de edad.

De la misma forma, se busca que SESIPINNA, la Fiscalía General y el Tribunal Superior de Justicia intercambien información para hacer efectiva la integración del Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales y Trata cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

Lo anterior; se dejar de observar la garantía de presunción de inocencia, por lo que el Registro contendrá datos únicamente de las personas que hayan sido sentenciadas en la comisión de los delitos establecidos en los artículos 194, 195, 196, 202 Bis, 241, 241 Bis, 241 Ter, 246, 246 Bis, 247 y 249 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los previstos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de Estado de Oaxaca.

Abona a lo anterior, que las instituciones cuenten con datos e información del registro estatal, les permitan la investigación y persecución de los delitos referidos anteriormente cuando existe reincidencia por parte de los agresores.

Finalmente, la disposición que se presente regular, prohíbe de manera expresa hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas; en cuyo caso la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.

En razón de lo anterior, se propone reformar la fracción XIX del artículo 108 y la fracción XII del artículo 112; así como adicionar la fracción XXV y se recorren las subsecuentes del artículo 6, la fracción XX y se recorre la subsecuente del artículo 108, la fracción XIII y se recorre la subsecuente del artículo 112, el Capítulo IV denominado "Del Registro Estatal de Agresores Sexuales y Trata contra Menores de edad", al Título Quinto denominado "DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quáter, 125 Quinquies y 125 Sexeis de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>De la I. a la XXIV...</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>De la I. a la XXIV...</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXVI. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXVII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXVIII. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;</p>	<p>XXV. Registro Estatal.- El Registro Estatal de Agresores Sexuales y Trata cometidos contra menores de edad;</p> <p>XXVI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXVII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXVIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXIX. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;</p>
--	---

<p>XXIX. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;</p>	<p>XXX. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;</p>
<p>XXX. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;</p>	<p>XXXI. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;</p>
<p>XXXI. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p>	<p>XXXII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p>
<p>XXXII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y</p>	<p>XXXIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y</p>
<p>XXXV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>XXXIV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.</p>
<p>Artículo 108. El Sistema Local de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 108. El Sistema Local de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p>
<p>De la I. a la XVIII. ...</p>	<p>De la I. a la XVIII. ...</p>
<p>XIX. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y</p>	<p>XIX. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;</p>

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 112. ...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>De la I. a la XI. ...</p> <p>XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, a través de mesas de trabajo, y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XIII. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.</p> <p>TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Del CAPÍTULO I al III ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XX. Administrar las acciones del Registro Estatal en los términos de la presente ley, y</p> <p>XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 112. ...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>De la I. a la XI. ...</p> <p>XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, a través de mesas de trabajo;</p> <p>XIII. Integrar, vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal, y</p> <p>XIV. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.</p> <p>TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Del CAPÍTULO I al III ...</p> <p>CAPÍTULO IV</p>
---	---





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y TRATA COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

Artículo 125 Bis. El Registro Estatal es la base de datos e información de las personas que se encuentren sentenciadas por los delitos previstos en los artículos 194, 195, 196, 202 Bis, 241, 241 Bis, 241 Ter, 246, 246 Bis, 247 y 249 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los previstos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de Estado de Oaxaca, cometidos en contra de personas contra menores de edad.

Artículo 125 Ter. El Registro Estatal será administrado por el Sistema Local e integrado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema local.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona agresora;
- II. Sobrenombre, seudónimo o apodo;
- III. Delito por el que fue sentenciado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Último domicilio en el que residió;
- VI. Media filiación y señas particulares;



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

	<ul style="list-style-type: none"> VII. Clave única de registro de población; VIII. Registro de ADN; IX. Fotografía reciente que deberá actualizarse al menos tres años; X. Registro de huellas digitales; XI. Descripción del <i>modus operandi</i>; XII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, afectiva u otra con la víctima; XIII. Versión pública digitalizada de la sentencia por la que fue condenada; y XIV. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima. <p>Artículo 125 Quáter. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia proporcionarán la información necesaria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema local a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.</p> <p>Artículo 125 Quinquies.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local, publicará a través del portal electrónico los datos de las personas agresoras sexuales y de trata contra menores de edad en los términos de esta ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.</p> <p>El Registro Estatal no podrá hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas; la persona servidora pública que infrinja esta disposición será</p>
--	---





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

	<p>sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.</p> <p>Artículos 125 Sexies.- Será objeto de sanción en los términos de los artículos 159 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 115, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, actuar con negligencia, dolo o mala fe, el negar la información o clasificar como confidencial, la información requerida por el Registro Estatal.</p>
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIX del artículo 108 y la fracción XII del artículo 112; SE ADICIONA la fracción XXV y se recorren las subsecuentes del artículo 6, la fracción XX y se recorre la subsecuente del artículo 108, la fracción XIII y se recorre la subsecuente del artículo 112, el Capítulo IV denominado "Del Registro Estatal de Agresores Sexuales y Trata contra Menores de edad", al Título Quinto denominado "DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quáter, 125 Quinquies y 125 Sexeis de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I. a la XXIV...



*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

XXV. Registro Estatal.- El Registro Estatal de Agresores Sexuales y Trata cometidos contra menores de edad;

XXVI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIX. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXX. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXI. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XXXIV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Artículo 108. El Sistema Local de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

De la I. a la XVIII. ...

XIX. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XX. Administrar las acciones del Registro Estatal en los términos de la presente ley, y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 112. ...

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

De la I. a la XI. ...

XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, a través de mesas de trabajo;

XIII. Integrar, vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal, y

XIV. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.

TÍTULO QUINTO
DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del CAPÍTULO I al III ...

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y TRATA COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

Artículo 125 Bis. El Registro Estatal es la base de datos e información de las personas que se encuentren sentenciadas por los delitos previstos en los artículos 194, 195, 196, 202 Bis, 241, 241 Bis, 241 Ter, 246, 246 Bis, 247 y 249 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los previstos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de Estado de Oaxaca, cometidos en contra de personas contra menores de edad.

Artículo 125 Ter. El Registro Estatal será administrado por el Sistema Local e integrado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema local.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona agresora;
- II. Sobrenombre, seudónimo o apodo;
- III. Delito por el que fue sentenciado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Último domicilio en el que residió;
- VI. Media filiación y señas particulares;
- VII. Clave única de registro de población;
- VIII. Registro de ADN;
- IX. Fotografía reciente que deberá actualizarse al menos tres años;
- X. Registro de huellas digitales;
- XI. Descripción del *modus operandi*;
- XII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, escolar, afectiva o de otra índole con la víctima;
- XIII. Versión pública digitalizada de la sentencia por la que fue condenada; y
- XIV. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima.

Artículo 125 Quáter. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia proporcionarán la información necesaria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema local a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 125 Quinquies.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local, publicará a través del portal electrónico los datos de las personas agresoras sexuales y de trata contra menores de edad en los términos de esta ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

El Registro Estatal no podrá hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas; la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.

Artículos 125 Sexies.- Será objeto de sanción en los términos de los artículos 159 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 115, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, actuar con negligencia, dolo o mala fe, el negar la información o clasificar como confidencial, la información requerida por el Registro Estatal.

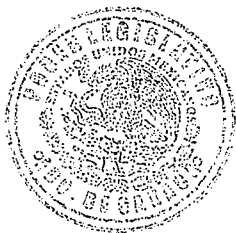
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Sistema local de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a través de la Secretaría Ejecutiva emitirá en plazo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, elaborará los lineamientos para la elaboración, vigilancia y coordinación de las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ATENTAMENTE

"Más mujeres líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
 DISTRITO IV
 TEOITILÁN DE FLORES MAGÓN

